

MANDAMIENTO DE EL ILVSTRISSIMO SEÑOR NVNCIO,

CON INSERCION DE

LETRAS EXECVTORIALES,

OBTENIDAS EN EL TRIBVNAL

DE LA SACRA ROTA,

POR LA PROVINCIA

DE SAN DIEGO,

DE RELIGIOSOS DESCALZOS

DE S. FRANCISCO,

EN ANDALVZIA,

SOBRE LA PRECEDENCIA,

CONCVRRIENDO, O NO CONCVRRIENDO los RR. Padres de la Obſervancia de el miſmo Orden,

A LOS RR. PADRES DE EL ORDEN

DE HEREMITAS

DE EL Sr. S. AGVSTIN,

CALZADOS,

EN LAS PROCESSIONES, ACTOS PUBLICOS, Sermones, Diſputas, Entierros, Concurrencia de Prelados, &c.

Y Certificacion de el Real Conſejo de Caſtilla, para que dicha Provincia pueda vſar de ellas.

MANDAMIENTO

DE [illegible]

ILVSTRISSIMO SEÑOR

NVNCIO

CON INSERCION DE

LETRAS EXECVTORIALES

[illegible]

DE LA SACRA ROTA

[illegible]

DE SAN DIEGO

DE RELIGIOSOS DESCALZOS

DE S FRANCISCO

EN ANDALVZIA,

SOBRE LA PRECEDENCIA,

CON [illegible]

[illegible]

A LOS [illegible]

DE [illegible]

DE [illegible] S. AGVSTIN

CALÇADOS,

EN LAS PROCESSIONES, ACTOS PVBLICOS,

Sentencias, [illegible], Congruencia

[illegible], &c.

[illegible]

[illegible]

APROBACION DE EL SEñOR LICENCIADO DON PABLO Alonſo Cazalla y Angulo, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla.

DE Comiſsion de el ſeñor Don Franciſco de Leoz y Echalaz, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Fiſcal en la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Juez Superintendente en ella, y ſu Partido, de las Imprentas, y Librerias, &c.

He viſto, y cotejado el Traſſumpto de la Bula ſupra incerta, ò Executorial, ganada en la Curia Romana, por parte de la Provincia de ſeñor San Diego, de eſta Andaluzia, contra la Religion Calçada de ſeñor San Aguſtin, ſobre la Precedencia en Actos publicos: con todo lo demàs, que eſtà à ſu continuacion; y hallo eſtàr conforme à la original Latina. Sevilla, y Março 14. de 1722.

Licenciado Don Pablo Alonſo Cazalla y Angulo.

LICENCIA DEL JUEZ.

DOn Franciſco de Leoz y Echalaz, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Fiſcal en la Real Audiencia de eſta Ciudad, y Juez Superintendente en ella, y ſu Partido, de las Imprentas, y Librerias, &c.

Por lo que toca à eſta Comiſsion, doy licencia para que por vna vez ſe pueda imprimir el Traſſumpto de vna Bula Executoria, dada por la Curia Romana, à favor de la Provincia de ſeñor S. Diego, de eſta Andaluzia, en el Pleyto, con la Religion Calçada de ſeñor San Aguſtin, ſobre la Precedencia en los Actos publicos, atento, à que por Comiſsion mia, ha correjido, y concertado el dicho Traſſumpto, con las Bulas, y diligencias originales, el Licenciado Don Pablo Alonſo Cazalla y Angulo, como al pie de èl en catorze de eſte mes lo aſſevera, y firma; cuya impreſsion ſe ha de hazer por la copia, en que eſtà dicha firma, y con ella ſe ha de correjir, poniendo razon de eſta Licencia, que es dada en Sevilla, à diez y ocho de Março de mil ſetecientos y veinte y dos años.

Don Franciſco de Leoz y Echalaz.

Por ſu mandado.
Juan Franciſco Carrera.

NOS

NOS D. ALEXANDRO ALDOBRANDINI, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE RODAS, Y DE NVESTRO SANTISSIMO PADRE, Y SEñOR INNOCENCIO, POR LA DIVINA PROVIDENCIA, PAPA DEZIMO TERCIO, NVNCIO, Y COLECTOR GENERAL APOSTOLICO EN ESTOS REYNOS DE ESPAñA, CON FACVLTAD DE LEGADO A LATERE, &c.

A LOS VENERABLES EN CHRISTO HERMANOS SEñORES ARZOBISPOS, y Obispos de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios de su Magestad: y à sus Discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales: y à los Curas de las Iglesias Parroquiales de ellos; y en especial, à los de la Provincia de Andaluzia: y à los Padres General, Provincial, Priores, y demàs Superiores, y Religiosos de la Orden de San Agustin, Calçados, de la misma Provincia de Andaluzia: y à las demas Persona, ò Personas à quien lo infrascrito toca, ò tocar puede en qualquiera manera; y à cada vno insolidum salud en nuestro Señor JESU-CHRISTO. Hazemos saber, que ante Nos se presentò la Executorial de la Sacra Rota, y Peticion del tenor siguiente:

Al

AL SERENISSIMO, PODEROSISSIMO, INVICTISSIMO, Y CATHOLICO PRINCIPE, Y SEñOR D. FELIPE QUINTO, por el favor de la Divina Clemencia Rey de las Españas, de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cataluña, de Navarra, de Granada, y los demàs Dominios vuestros, augmento de feliz prosperidad: Assimismo à el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio de la Santa Sede Apostolica, Residente en los Reynos de España, y à los Illustrissimos, y Reverendissimos Señores Arçobispo, y Obispos mas cercanos à el Arçobispado de Sevilla; y à el mismo Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Arçobispo de Sevilla, y de ellos, y de qualquiera de ellos, à los Señores sus Vicarios, y de cada vno dellos en lo espiritual, y temporal, Provisores, ò Oficiales generales: assimismo à todos, y à cada vno de los Señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Arcedianos, Cantores, Chantres, Canonigos, assi de las Cathedrales, como de las Colegiales; y à los Rectores de las Iglesias Parroquiales, ò sus Tenientes; y à sus Parrocos de ellas mismas Servidores, Capellanes Curados, y no Curados, Vicarios perpetuos, Ministros de el Altar; y à los Generales, Provinciales, Ministros, Priores, Vicarios, Guardianes, Custodios, Frayles, Monjes, Conventuales, Regulares exemptos, y no exemptos de los Monasterios, y Conventos de qualesquier Orden, fundados en las Provincias, Ciudades, y Diocesis, ù otras qualesquier partes de los dichos Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Arçobispo, y Reverendissimos Señores Obispos, y à cada vno de ellos in solidum: assimismo à los Illustrissimos, y Excelentissimos Señores Principes, Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes, Militares, Nobles, Escuderos, Generales de Exercitos, y de las Armadas, Potentados, Tenientes, Corregidores, Mariscales, Privados, Barones, Alcaydes de Castillos, Consules, Proconsules, Juezes, y Abogados, y de qualesquier Curias, assi espirituales, como temporales; y à los Mayores, Rectores, y Prefectos de qualesquiera Tierras, Ciudades, Lugares, Aldeas, Villas, Arrabales, y qualesquier Universidades; y à los Escrivanos, Relatores, y qualesquiera Oficiales; y à los demàs Señores, y Personas, que por tiempo, donde quiera que sea, exercen jurisdiccion espiritual, temporal, y ordinaria por sì mismos, ù otro, ù otros mediata, ò immediatamente, donde quiera que por tiempo residan, y à cada vno in solidum; y especialmente à los Reverendos Padres Augustinos de la Provincia de Andaluzia, Principales Contrarios; y à todos los demàs, y à cada vno de aquellos, à quienes toca, tocare, ò en adelante pudiere de qualquier manera tocar, de qualquier nombre, y dignidad, que sean; y à aquel,

ò à aquellos, à quien, ò à quienes llegaren, ò fueren presentadas estas nuestras Letras CYRIACO LANCETTA, Doctor en ambos Derechos, Capellan de nuestro Santissimo Señor Papa, y Decano de las causas de su sagrado Palacio Apostolico, y de la Sacra Rota Romana, y en la causa, y causas, y partes infrascriptas Juez de Comission subrogado en lugar de el Reverendo Padre señor Antonio de Maripnon, de buena memoria, Auditor que fuè de la misma Sacra Rota, substituìdo en lugar de el Reverendissimo Molines, de buena memoria, Auditor tambien en otro tiempo de la Sacra Rota, y Juez de Comission de la presente causa, especialmente electo, y deputado por autoridad Apostolica, para aplicar todo cuydado, y en las cosas aqui encomendadas, para que se obedezca firmemente à estos nuestros, ò por mejor dezir, Apostolicos mandatos, salud en el Señor.

SABED, que aviendose seguido pleyto, y contienda de juìzio entre los Reverendos Padres de el Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, de la vna parte, y los Reverendos Padres Descalços de el Orden de San Francisco de la misma Provincia, de la otra parte, sobre la precedencia en las Procesiones, y otras funciones publicas, se declarò, por muchas decisiones, Sentencias, y Executoria de la Sacra Rota, que la dicha precedencia tocaba à los Padres Descalços, yà interviniessen solos, yà con los Padres de la Observancia, y sobre dichos Descalços obtuvieron ante el dicho Molines, de buena memoria, letras Executoriales, necessarias, y oportunas sobre dicho assumpto. Pero con todo esso no se aquietaron los Padres Agustinos, pretendiendo, que aquella precedencia, que avian obtenido los Descalços, no debia executarse en algunos actos, que litigaban no ser publicos, sino privados; por cuya causa bolvieron à recurrir à este Sagrado Tribunal, y solicitaron, que resolviessemos el Dubio: *SI QVANDO, y en que actos competia à los Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de San Francisco de la Provincia de Andalucia la Precedencia sobre los Padres Eremitas de el Orden de San Agustin, de forma que las letras Executoriales de la Sacra Rota se huviessen de executar.* El qual Dubio propuesto por Nos en la Sacra Rota, en la Audiencia de el dia tres de Febrero proximo passado, y controvertido alli con pleno, y maduro conocimiento, informando acerrimamente vna, y otra parte, y sus Procuradores, y Abogados, assi en voz, como por escrito, se respondiò: *QVE LA PRECEDENCIA PERTENECIA A LOS PADRES DESCALZOS, Y QVE LAS LETRAS EXECVTORIALES SE DEVIAN EXECVTAR EN LA FORMA SIGVIENTE; CONVIENE A SABER, EN TODOS*

DOS LOS ACTOS PVBLICOS, SERMONES, DISPVTAS, FVNERALES, Y CONCVRRENCIA DE PRELADOS, ORA INTERVENGAN SOLOS LOS DESCALZOS, O CON LOS PADRES DE LA OBSERVANCIA, POR LAS CAVSAS, Y RAZONES PLENAMENTE DEDVCIDAS, Y EXPRESSADAS EN LA INFRASCRIPTA DECISSION, POR NOS DESPVES ESTENDIDA EN LA FORMA, Y TENOR SIGVIENTE; conviene à saber:

SIENDO DECANO EL M. R. P. Sr. LANCETTA. CAVSA DE SEVILLA SOBRE PRECEDENCIA. LVNES 3. DE FEBRERO DE 1721. Yà por muchas Decisiones, y Sentencias de nuestro Tribunal, y tambien por Executoria se avia difinido à favor de los Padres Descalços de el Orden Serafico de la Provincia de Andaluzia el pleyto, que les avian movidos los Padres de el Orden de Eremitas de San Agustin, de la misma Provincia, sobre la Precedencia en las Procesiones, y otras funciones publicas, aun quando concurriessen à las dichas Procesiones, ò Funciones, con su propria Cruz, y sin intervencion de los Frayles, que se intitulan de la Observancia, ò de la Familia de el mismo Orden de San Francisco. Porque en primer lugar, aviendo precedido dos Decisiones ante Emerix de buena memoria, impressas en sus volumenes la *692.* y 1014. se pronunciò Sentencia, quando concurriessen à las Procesiones, y otras Funciones publicas, assi mezclados, è interpolados con los Padres, que se intitulan de la Observancia, ò de la Familia de el mismo Orden, debaxo de su Cruz, como solos; y debaxo de su propria Cruz, todas las vezes que dichos Padres de la Observancia, ò de la Familia, no pueden, ò no quieren concurrir à dichas Procesiones, y otras Funciones publicas, avia competido, y competia la Precedencia para con los Padres de el Orden de San Agustin: son palabras de la misma Sentencia, que en la segunda se confirmò, segun la Decision promulgada en 11. de Enero de *1692.* por el Cardenal Caprara de exclarecida memoria; y en la tercera, ante Manuel de buena memoria, como consta de su Decision de 16. de Enero de 1693. Y finalmente, en otra instancia en la Rota, por Molines de buena memoria, en forma de otra Decision pronunciada ante èl en 26. de Junio de 1693. De suerte, que los Frayles Descalços, en el Derecho de esta Precedencia, à mas de tres Sentencias, que avian obtenido por su parte sobre el Possessorio, numeravan en su favor cinco Decisiones de la Sacra Rota, y quatro juizios conformes. Empero, con todo esso no se aquietaron de el todo los Padres Agustinos; porque en ocasion, que en vn

ac-

acto publico concurrian los Prelados de vna, y otra Orden; conviene à ſaber, Obſervantes, y Deſcalços, y de los miſmos Aguſtinos, negaron, q̃ aquella Precedécia q̃ la Sacra Rota genericamẽte avia determinado à favor de los Padres Deſcalços, ſe huvieſſe de obſervar en la concurrencia de ſolos los Prelados; y aſsimiſmo en los demàs actos, que los miſmos Padres Aguſtinos litigavan no ſer publicos, ſino privados: de donde ſe originò, que recurrieſſen ſegunda vez à el Tribunal de nueſtro Conſiſtorio, y ſe preguntaſſe ante mi en la Audiencia de el preſente dia: *SI, QVANDO, y en què actos competia à los Padres Deſcalzos de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia de la Provincia de Andaluzia, la Precedencia à los Padres Eremitas de el Orden de San Auguſtin, de modo, que las Letras Executoriales de la Sacra Rota ſe ayan de llevir à debida execucion?* A lo qual reſpondieron los Señores: *QVE LA PRECEDENCIA COMPETIA A LOS PADRES DESCALZOS, Y QVE LAS LETRAS EXECVTORIALES SE DEBEN PONER EN EXECVCION EN EL MODO, QVE ABAXO SE EXPRESSARA; CONVIENE A SABER, EN TODOS LOS ACTOS PVBLICOS, SERMONES, DISPVTAS, FVNERALES, Y CONCVRRENCIA DE PRELADOS, YA CONCVRRAN SOLOS LOS DESCALZOS, O YA CON LOS PADRES DE LA OBSERVANCIA.* Mas ſiguiendo el orden de el Dubio propueſto, juzgaron los Señores, que no debia de aver detencion en demoſtrar, que à los Padres Deſcalços pertenece el derecho de Precedencia en general para con los Padres Aguſtinos; porque aſsi ſe halla yà eſtablecido el tal Derecho, por las quatro Sentencias arriba dichas, y por coſa juzgada con Letras Executoriales deſpachadas por nueſtro Tribunal, y haſta aora aceptadas de los Aguſtinos con la debida obediencia; de tal forma, que el litigio ſobre eſte articulo debe juzgarſe eſtinguido, tenerſe, y ſuponerſe en la realidad por coſa juzgada. *Ad Text. in L. res iudicata 208. ff. de reg. Iur. & L. Ingenuum 25. ff. de ſtat. Homin. Rot. deciſ. 465. n. 4. & 5. part. 19. rec. & in Ferrarien. Alimentorum, & Dotium ſuper Alimentis præteritis 26. Iunij 1720. §. Quod enim coram me.* Empero, toda la dificultad eſtava en las demàs partes de el Dubio, que miraban à otras eſpeciales queſtiones; conviene à ſaber: *Quando, y en que actos competia eſta Precedencia.* En la primera parte, advertian los Señores, que ſe contenian dos reflexiones: vna, ſi ſe les debia à los Padres Deſcalços la miſma Precedencia, quando tambien concurren con ellos los Padres de la Obſervancia en Comunidad: otra, quando no concurre toda la Comunidad, ſino los Prelados, ò Religioſos de el miſmo Orden; y como ellos miſmos di-

zen

zen en concurrencia de Prelados, en Sermones, y otros Actos. La inspeccion se comprehende ciertamente debaxo de la cosa Juzgada de la Sacra Rota, aviendose dicho en las Sentencias dadas por la Rota, que absolutamente aprobaron las otras posteriores conformes, y especialmente, en la primera, que era de el todo debida la Precedencia à los Padres Descalços para con los Agustinos; tanto, si concurriendo à las Procesiones, y otras Funciones publicas, mezclados, è interpolados con los Padres, que se intitulan de la Observancia, ò de la Familia de el mismo Orden, debaxo de su Cruz; como si no concurriendo aquellos, asistan solos à los mismos Actos, y debaxo de su propria Cruz; por cuya razon milita tambien aqui desde luego la proposicion establecida, que si por la cosa Juzgada, que pone silencio à la parte, y transforma lo blanco en negro, fuè de esta manera establecido, no se puede jamàs defender lo contrario. Sin que pudiessen valer las excepciones alegadas de contrario por los Agustinos contra el Derecho de la cosa Juzgada, en caso que concurriendo, assi los Descalços, como los Observantes, cada Comunidad concurra con su propria Cruz; porque estas excepciones desde luego eran de el todo inutiles, por la falta de el supuesto, respecto de que los Padres Descalços, concurriendo los Padres de la Observancia, con quienes, como dize Leon X. de santa memoria en su Constitucion: *De qua in Summario Discalceatorum n.* 13. hazen todos vn mismo cuerpo, ni puedan llevar Cruz distinta, que constituyesse insignia de cuerpo diferente, ni con efecto jamàs ayan deducido tal pretension; antes si, ayan ellos mismos defendido siempre, que se debe observar la vnidad de vn cuerpo con los Frayles de la Observancia, como especialmente consta de lo deducido, y propuesto en la Decision de el dia 11. de Enero de 1692. §. *Etenim obiectum coram claræ memor. Cardin. Caprara.* Y en la de 16. de Enero de 1693. §. *Nullatenus coram bon. mem. Manuel.* La segunda inspeccion, que mira à la concurrencia, no de la Comunidad, sino de los Prelados, y Religiosos particulares, pertenece à los Actos, en que esta concurrencia suele verificarse; por esso passando à el examen de los mismos Actos, ciertamente no se debia tratar de las Procesiones, y otras Funciones publicas; porque de ellas habla muchas vezes de el mismo modo la referida cosa Juzgada. Por esso advertian los Señores, que la oposicion de los Padres Agustinos, principalmente consistia en los Sermones, Circulos, Disputas, y Entierros, los quales en la verdad no ha avido costumbre de que se llamen si no publicos, respecto de executarse à vista, y concurrencia de el Pueblo manifiestamente, y à puerta abierta

H à

à qualquiera respectivamente, *ad Text. in L. in eadem, ff. ex quib. cauf. maior. in cap. Si quis Testium de test. & notat. per Rebuff. in L. Inter publica, verf. alijs in locis, ff. de Verbor. fignific. Bart. in L. 1. §. Consequens, ff. de suspect. Tutor. ibi: Publicum est illud, quod omnibus patet. Et late Salycet. in L. Ea quidem cod. de accus.* Y de hecho ayan computado entre los publicos estos mismos actos los testigos presentados por los mismos Padres Agustinos, en el pleyto antiguo, diziendo asi: *Negl'altri acti publici come sono, cioè nei Sermoni, è Conclusioni, &c.* Y por esso estos testigos prueban plenamente contra los mismos Padres la qualidad de estos Actos especificos. *Rot. decis. 249. n. 2. coram Peutinger. decis. 647. n. 2. coram Dunozzet iun. decis. 250. n. 6. & 7. coram Celso, & decis. rog. n. 7. p. 19. rec.* Y por lo mismo se avian de referir à la sobredicha cosa Juzgada, que la generalidad de Actos publicos comprehende tambien estas especies. *L. semper ff. de regul. iur. Surd. cons. 255. n. 10. Antonin. variar. resol. 33. n. 2. Rot. coram Coccin. d. 203. n. 10. & decis. 288. n. 39.* Mas no obstante, aunque tan manifiesta cosa Juzgada no necessitasse de mas prueba, con todo esso añadian los Señores, que à los Padres Descalços era debida la Precedencia, asimismo en los Actos mencionados por otros muchos fortissimos fundamentos: porque es cierto, que por Bula de Leon X. de santa memoria, poco ha citada, expedida el año de 1517. declarò, que los Padres Descalços de San Francisco constituyen todos vn mismo cuerpo con los Padres intitulados de la Observancia, ò Familia. Tambien es cierto, que en otra Bula dada por el mismo Summo Pontifice en el año de 1521. se difiniò semejante controversia, que yà entonces se avia suscitado entre los Padres de la Observancia, y los Padres Agustinos, y otros Regulares, sobre el modo, y orden de ir en las Procesiones, y Entierros, y otros Actos publicos, y de obtener en ellos lugar mas digno, como lo expressan las palabras de la misma Bula, en que asi se determinò la total controversia, que à los Padres de la Observancia era debida la Precedencia sobre todos, en todas, y en cada vna de las Procesiones, Entierros, y otros qualesquiera Actos publicos. Si pues los Padres Descalços son parificados por este Summo Pontifice con los de la Observancia; y si à los de la Observancia fuè concedida la tal Precedencia, la misma en realidad debe juzgarse tambien concedida à los Descalços igualmente sobre todos; porque no deben ser juzgadas por distinto Derecho las partes, que integran, y constituyen vn solo cuerpo. *vt est Text. in cap. cognovimus 12. quaest. 2. & in his terminis dixit de Pont. decis. 8. n. 16. & cum alijs Rot. in allegata decis. 11. Ianuarij 1692. §. Nitebantur. coram claræ memor. Card.*

Ca-

Caprara. A este Decreto de Leon X. se llegan continuadas Constituciones de otros Pontifices; porque Clemente VII. de santa memoria, el año de 1531. en otra contradicion de los Padres Agustinos mandò, que se observassen las Letras de Leon X. de feliz recordacion; y con las mismas palabras arriba dichas concediò, y confirmò à los Padres de la Observancia el derecho de Precedencia. Tambien Clemente VIII. de santa memoria, por su Breve dado en el año de 1602. declarò, que los Padres Descalços, ò Reformados, son verdaderos Hijos, è indubitados Frayles de el Orden de San Francisco, y que tambien deben gozar, como los otros Frayles de la Familia, de todos, y de cada vno de los Privilegios, è Indultos, assi espirituales, como temporales; y de las Precedencias en Procesiones, y Funerales, en los Sermones, que alternativamente se ayan de predicar en cierto lugar, y tiempo, y en todos los demàs Actos publicos, y privados; y este Breve de Clemente VIII. aprobando la resolucion de la Sagrada Congregacion de Ritos, que vnicamente se avia expedido à favor de los Padres Descalços de la Provincia de San Juan Baptista, de España, contra los Padres Agustinos, y otros Regulares de la misma Provincia, lo confirmò Urbano VIII. de santa memoria mandando, que se observasse en todas partes assi, como se hallaba establecido en la Bula de Clemente VIII. Y tambien hizo lo mismo Clemente X. de santa memoria en otras Letras Apostolicas dadas en 3. de Junio de 1676. confirmatorias de la misma resolucion, de que avia hablado el dicho Urbano VIII. de feliz recordacion. De esta serie de Oraculos Pontificios dimana evidentemente la pertenencia de el Derecho de Precedencia en los referidos Actos, à favor de los Padres Descalços, que ciertamente si se atiende con toda reflexion, que la Sacra Rota en todas sus Decisiones promulgadas en el Litigio seguido entre estas partes, y especialmente en el vltimo, à que recayò la cosa Juzgada ante Molines de buena memoria, fixò el fundamento de su resolucion en los dichos Decretos Apostolicos; y especialmente en la Bula de Clemente VIII. de santa memoria, que precisamente habla de los Sermones, y otros Actos, assi publicos, como privados; de donde yà se sigue; que las Sentencias Rotales, y cosa juzgada ayan de interpretarse à el modo de las Decisiones, y Constituciones, de quienes las Decisiones tomaron el fundamento de su Resolucion, como repetidas vezes lo ha declarado la misma Rota, *decis.* 185. *n. 9. coram Emer. Jun. decis.* 450. *n.* 10. *p.* 19. *rec. in Colonien. In iuriarum* 6. *Junij* 1704. *§. Nam coram Emo. D. Cardinali Scotto, & in Romana Communicationis Bonorum* 12. *Aprilis* 1709. *§. Levioris coram Rmo. P. D. Aldro-*

vando;

vando; y por lo mismo se comprehendan sin duda los Sermones, Disputas, y Actos semejantes, debaxo de la misma cosa Juzgada. Y tambien prescindiendo de la cosa Juzgada, es bastante, y sobra para el intento de los Padres Descalços, que estè determinado en la misma Constitucion de Clemente VIII. que se les debe à ellos la Precedencia, como hemos dicho, en los Sermones, y todos los otros Actos, ò privados, ò publicos; porque, ò sean publicos aquellos Actos, de que aora se trata, como se estableciò, que lo son, ò sean privados, como arguyen serlo los Padres Agustinos, siempre ofenderà la letra, que comprehende los Actos, assi publicos, como privados, y debe dàr totalmente la norma de juzgar, y à que deben assentir los mismos Padres Agustinos, no aviendo cosa mas justa, y decente, que el que las Constituciones Apostolicas se reciban con la debida reverencia, y se les dè su cumplimiento, *ad text. in cap. cum capitulo, ibique Gloss. verb. Exequatur de concess. Præb. in 6. Rot. decis. 3. n. 6. coram b. mem. Ansaldo, & in Romana Emolumentorum Parrochialium 1. Iulij 1718. §. primi itaque coram me.* De las sobredichas cosa Juzgada, y Constituciones Apostolicas, que incluyen la Precedencia en los referidos Actos, se deduce como consiguiente la expression de la pertenencia de igual Precedencia, à favor de los mismos Padres Descalços, aun en la concurrencia de Prelados, y otras Funciones; porque cotejando congruamente las vnas cosas con las otras entre sì, es cierto, que en la referida concurrencia de Prelados no assiste toda la Comunidad, sino tan solamente los Prelados, ò Guardianes, en las Disputas los Lectores, y assi los demàs en otros Actos proporcionados: si pues en los Sermones, Disputas, y en essos otros Actos, en que no concurre toda la Comunidad, sino Personas particulares, que representan la Comunidad, se halla concedida la Precedencia à los Padres Descalços, es claro, que esta Precedencia no està restringida à la concurrencia de toda la Universidad, sino que se ha de verificar tambien en la concurrencia de Prelados, y Personas particulares, por quienes los tales Actos se suele executar, en nombre de la Comunidad. Y porque no quede à alguno mas ocasion de dudar, à esto se llegan las Resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos: lo vno, *in Salernitana Præcedentiæ 15. Decembris 1649. de qua apud Lantusch. in Theatr. Regular. verb. Præcedentia n. 13. & in decis. huius causæ 11. Ianuarij 1692. §. Etenim infine, coram cl. mem. Card. Caprara*: lo otro, *in Mexicana 8. Maij 1700.* en la qual aviendose disputado el Dubio: *Si à los Frayles Descalços de la mas estrecha Observancia de el Orden de San Francisco le competa la Precedencia para con los Frayles de San Agustin, no tan solamente en las Procesiones,*

quan-

quando van solos, y debaxo de su propria Cruz, sino tambien en los Sermones, Disputas, Concurrencia de Prelados, y otros Actos, assi publicos, como privados, concurriendo, ò no concurriendo la Familia de la Observancia? Se respondiò: *QUE LA PRECEDENCIA COMPETIA A LOS PADRES DESCALZOS.* Y reclamando todavia los Agustinos vencidos, saliò este Decreto. *OBEDEZCAN LOS FRAILES AGUSTINOS, Y SE LES IMPONE PERPETUO SILENCIO.* Por tanto, en vano proponian oy en nuestro Tribunal la misma question, sobre que tan solemnemente avian sido vencidos en la sagrada Congregacion, aviendo siempre acostumbrado este nuestro Tribunal abrazar, y seguir con toda reverencia semejantes Resoluciones, como lo testifica la misma Rota *Decis. 60. n. 4. coram Cels. decis. 46. n. 16. coram sanctæ mem. Alexand. VIII. & relat. concordan. in Neapolitana Jurium Parrochialium 13. Martij 1711. §. Utique coram bon. mem. Ansaldo, & in Torolivien. Jurium Parrochialium 7. Novembris 1716. §. Neque amplius coram me.* Y con mucha mas razon, porque la misma resolucion, dada por la sagrada Congregacion en la causa de Mexico, la confirmò primeramente por su Breve Apostolico Innocencio XII. de santa memoria; y despues tambien nuestro Santissimo Señor Clemente XI. que con semejante Breve Apostolico denegò los demàs recursos de los Agustinos, y les mandò, que obedeciessen las Letras de su Predecessor. Por esta, pues, aprobacion de los Summos Pontifices tomò la misma Resolucion fuerça de Ley, y por lo mismo debe recebirse, y observarse como Ley. *Iuxta firmata in Romana Jurium Parrochial. 27. Iunij 1714. §. fin. coram bon. mem. Ansaldo, & in allegata Torolivien. Iurium Parrochialium. §. Idque ipsum coram me.* Sin que merezca restringirse la eficacia de la misma Resolucion tan solamente à el caso disputado por las especiales circunstācias de el hecho, que alli concurren; porque lo contrario demuestra la letra de el Dubio arriba referido, y generalmente entendido; y mas claramente lo demuestran los alegatos de las Partes, deducidos ante el Cardenal Petruccio de clara memoria, de los quales especialmente consta, que el principal fundamento de los Descalços consistiò en las Letras Apostolicas de Clemente VIII. de santa memoria. Y assi no obstan las cosas, que oy se proponian de contrario por parte de los mismos Padres Agustinos, ò por la deformidad, que se seguiria, si concurriendo ambos Prelados de Descalços, y Observantes, se les concediera à ambos la Precedencia, porque se dieran dos cabezas en vn mismo cuerpo; ò por la possession en que los mismos Agustinos pretenden hallarse constituìdos; ò por la mayor antiguedad de fundacion de sus Monasterios, que debe ser observada co-

I mo

mo Regla de Precedencia, por la Constitucion de Gregorio XIII. de santa memoria. Porque fuera de que seria bastante à todas estas partes, de semejante acumulada objecpcion la general respuesta, de que por la cosa juzgada de la Rota, y dichas Constituciones Apostolicas, y las Resoluciones de la sagrada Congregacion, que hablan indifinidamente, pueden reputarse todas estas cosas explicadas, y evacuadas; con todo esso, examinando cada vna en particular, por lo que toca à la deformidad presupuesta por la concurrencia de dos cabezas, cessa toda dificultad en el conocimiento, de que por las supracitadas Constituciones de los Summos Pontifices, los Reformados, y los Observantes componen, y forman totalmente vn mismo cuerpo, y por esso los Guardianes de Conventos particulares, que, assi de los Reformados, como de los Observantes, concurren juntamente à algun Acto, no son dos cabezas, sino por mejor dezir dos miembros de vn mismo cuerpo, cuya cabeza se representa solamente por vn solo Superior, à quien llaman Ministro General, y que es comun tanto à los Observantes, como à los Reformados: si empero son dos miembros de vn mismo cuerpo, se retrochassa el assumpto; porque mejor debiera de el todo evitarse aquella deformidad, que v. g. despues de el Guardian de los Reformados se sentasse, ò fuesse el Prior de los Agustinos, y que despues de este el Guardian de los Observantes; porque fuera entrecercenar, y dividir los miembros de vn mismo cuerpo, que deben juntamente estàr vnidos, segun las decisiones dadas en esta causa, *& decis. 214. n. 9. & sequen. p. 4. d. 224. n. 1. p. 7. rec. & in Romana Praecedentiae 5. Maij 1710. §. Prout quoque, & seqq. coram Rmo. P. D. Crispo Archiepiscopo Ravennaten.* Y esto mismo procede tambien, respecto de los Lectores en las Disputas, y los Predicadores en los Sermones; porque ellos en estos casos representan igualmente vna Religion integrada de las dos especies mysticas de Reformados, y Observantes, como vn solo cuerpo por sus miembros proporcionados en estos Actos; sin que los Padres Descalços deban mendigar este Derecho de Precedencia de la no concurrencia de los Padres de la Observancia, de forma, que aquel Derecho se consolide en ellos, solo estando ausentes los mismos Padres de la Observancia; porque siendo parificados, como es forçoso repetir otra vez, los Padres de la Observancia, y los Reformados, y formando vn solo cuerpo, y componiendo vna sola Religion, ni los Padres Descalços pueden participar el Derecho de la consolidacion de los Observantes, ni los Observantes de los Reformados, ò Descalços, hallandose por la tal parificacion igualmente radicado, y afiançado el tal Derecho de Pre-

cedencia,

cedécia, assi en aquellos, como en estos, y de hecho yà quedò establecido en todas las antedichas Decisiones, Resoluciones, Sentencias, y cosa Juzgada, que, ò intervengan, ò no intervengan los Frayles de la Observancia, ò Familia, la Precedencia para con los Padres Agustinos compete à los Descalços; ni es congruente formar distinto Juizio, y Derecho para con todos, estando vnidos, que para con cada vno de por sì, quando cada vno de por sì, y todos baxo el mismo respecto, se vnen, y son individuos por la vnidad de el cuerpo, q̃ constituyen. *Ad Text. in L. Julia. §. Si Procurator ff. de act. empt. Sccat. de Appellat. q. 17. limit. 21. n. 26. Marc. Anton. var. resol. lib. 3. resol. 9. n. 2. & Surd. decis. 199. n. 13.* En quanto à la possession, que pretendian estàr à su favor los mismos Padres Agustinos, por los testigos presentados por ellos mismos en el antiguo pleyto, ocurrian muchissimas respuestas; conviene à saber, ò que los Actos de Sermones, Disputas, Circulos, y otros semejantes, son publicos, como se declarò, y assi los dichos de los mismos testigos fueron desestimados por la Sacra Rota, que mandò, que los Padres Descalços Precediessen en estos Actos publicos; y esto era suficiente para que no pudieran alegar mas en este Juizio, *Rot. decis. 416. n. 6. coram Priolo decis. 370. n. 10. coram Bich. & in Bovimen. Archidiaconatus 2. Iunij 1713. §. Neque propterea coram Emo. Scotto.* ò los dichos Actos son privados, y con todo esso, porque por la Constitucion de Clemente VIII. de santa memoria se le dà la Precedencia à los Descalços para con los Agustinos aun en los Actos privados, se evacua la dificultad, estando esta Constitucion corroborada con *clausula sublata, & Decreto irritanti*, ni pudiendo la contraria possession producir efecto alguno, como viciosa, *Pignatell. consult. 39. n. 7. tom. 10. Rot. decis. 111. n. 1. & 2. coram Cavaler. & in Moguntina Decanatus 15. Ianuarij 1712. §. finali coram me:* ni la Prescripcion, como se determinò *in Romana Funerum super bono Jure 7. Iunij 1720. §. Præter verò coram R. P. D. meo Rovault de Gamaches.* Fuera de que perteneciendo este Derecho de Precedencia al mismo Orden de Religion, es evidente que por algunos Actos menos advertidos, y solamente conocidos de algunos de el mismo Orden, no ha valido ocasionar perjuizio à todo el Orden en general, *A Sanct. Spiritu in Director. Regul. tract. 1. disput. 1. Sect. 7. n. 146. Rot. in nullius Tudelæ, seu Tyrasonen. Decimarum 1. Iulij 1697. §. In nihilum coram clar. mem. Cardin. Caprara.* Y aviendose suscitado siempre estas mismas questiones desde Leon X. de santa memoria hasta los tiempos presentes, y aviendose expedido tantas Letras Apostolicas, Constituciones, y Decretos de la sagrada Congregacion, à favor de los Padres Descalzos,

es-



està patente, que la possesion siempre fuè litigiosa, y de ningun modo debe ser atendida en el Juizio Petitorio en que estàmos, *Felin. in cap. liceat. n. 12. vers. quinto de præscript. Pignatell. consult. 170. n. 17. Lother. de re Benefic. lib. 3. quæst. 3. n. 19. Rot. decis. 217. n. 6. & 7. part. 7. rec.* Y las cosas, que se arguìan de contrario por la Decision ante Emerix Iun. que es la primera de las que se han dado en esta causa, cessan; porque allì no se preservò à los Padres Agustinos la possessió en quāto à los Actos, de que aora se trata; sino solo se dixo, q̄ los testigos por ellos presentados no debian ser atendidos, porque no hablaban de las Procesiones de que se habla en la Bula de Gregorio XIII. de santa memoria; y asi allì no se tratò de estos otros Actos. Finalmente, en orden à la mayor antiguedad de Conventos de los Padres Agustinos, por la qual litigan ellos mismos debersele la Precedencia para con los Descalços, los quales obtuvieron despues sus Conventos en las Ciudades de la Provincia de Andaluzia, fuera probable este assumpto por la dicha Constitucion de Gregorio XIII. de santa memoria expedida el año de 1583. en los terminos generales de otros Regulares; pero fuera de que en las Letras Apostolicas de Vrbano VIII. de santa memoria, en que mandò, se guardasse en todas partes la Constitucion de Clemente VIII. de feliz recordacion, à favor de los Descalços, se contiene derogacion expressa de la dicha Constitucion de Gregorio XIII. en las palabras: *sin que obsten ciertas Letras de Gregorio XIII. tambien de feliz recordacion, promulgadas el año de 1583. el duodecimo de su Pontificado*; satisfaze la respuesta à qualquiera dificultad, de que siendo mas antiguos, como se supone entre las Partes, los Conventos de los Padres de la Observancia, que los de los Padres Agustinos, esta mayor antiguedad favorece tambien à los Descalços, que son de el mismo Orden, y en todo se parifican con los Padres de la Observancia; porque esta parificacion debe con efecto hazer, que asi como si se huviera fundado otro Monasterio de la Observancia, no avria diversidad alguna entre el primero, y segundo Monasterio; asi mismo no la debe aver, aviendose fundado primero el Monasterio de los Observantes, y despues el de los Descalços, y la mayor antiguedad de vn Convento debe influìr, quanto à la Precedencia, en todos los demàs de el mismo Orden, aunque se ayan fundado despues, *vt ex eadem Constitutione 84. Gregorij XIII. §. Tertio arguit Rot. in huius causæ decis. 26. Iunij 1693. §. Comprobata, coram bonæ mem. Molines.* Y asi respective à las dichas Decisiones de la causa, y Decretos alegados de la Sagrada Congregacion de Ritos, se respondiò, *vtraque, &c.* La qual Resolucion, y Decision Rotal, aviendose con efecto promulgado,

gado, y observado en su consequencia todas , y cada vna de aquellas cosas, que suelen , y acostumbran guardarse de Derecho , y Estilo de este Sagrado Tribunal ; y tambien aviendo sido personalmente citado ante Nos,y por nuestro mandado à pedimento,y à instácia de los mismos Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de la Provincia de Andaluzia,parte Principal el Señor Lorenço Nicoleto, Procurador contrario, nombrado por los Reverendos Padres Agustinos de la misma Provincia de Andaluzia , parte principal contraria,de parecer,y consentimiento de los RR.PP.Señores nuestros Coauditores,à quienes hizimos plenaria,y fiel relacion de los meritos de esta causa,y segũ la serie,y forma de la Decision preinserta,dimos, y pronũciamos por escrito,à favor de los mismos PadresDescalços nuestra Sẽtẽcia difinitiva,q̃ es de el tenor siguiente; conviene à saber: INVOCADO EL NOMBRE DE CHRISTO, ESTANDO PRO TRIBUNALI SENTADOS , Y SOLO MIRANDO A DIOS : por esta nuestra SENTENCIA DIFINITIVA , que de parecer de nuestros Coauditores damos en estos escritos en la causa, y causas, que septima vez , y en septima , ò otra mas verdadera instancia se ayan controvertido , y penden ante Nos entre los Reverendos Padres Descalços de San Francisco de la mas estrecha Observancia de Andaluzia, Actores de vna parte , y los Reverendos Padres Eremitas de el Orden de San Agustin de la misma Provincia Reos convencidos de la otra , sobre y en razon de la execucion de las Letras Executoriales de nuestro Sacro Tribunal, decretadas,y mandadas despachar ante el Reverendo Padre Señor Molines de buena memoria , à favor de los dichos Padres Descalços; conviene à saber , sobre *SI,QVANDO,y en que Actos competa à los dichos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de San Francisco la Precedencia para con los referidos Padres Eremitas de el Orden de San Agustin,de suerte, que aya lugar la execucion de las Letras Executoriales de nuestro sagrado Tribunal , y sobre otras cosas mas por extenso deducidas en los autos de la causa, y causas, y por su ocasion DEZIMOS, DECLARAMOS,DETERMINAMOS, PRONVNCIAMOS, Y DIFINITIVAMENTE SENTENCIAMOS , segun el tenor de la Decision dada el dia 3. de Febrero passado , que à los Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de San Francisco de la Provincia de Andaluzia huvo competido, y compete la Precedencia para con los Padres Eremitas de el Orden de San Agustin , en todos los Actos publicos, Sermones , Disputas, Funerales , y concurrencia de Prelados, yà concurran solos los dichos Padres Descalços , yà juntos con los Padres de la Observancia; y yà concurra la Comunidad de los Padres Descalços , ò solos sus*

K Pre-

Prelados, ò los demàs Frayles, como singulares Personas; ò yà concurran solos, ò con los Prelados, ò Padres de la Observancia de el mismo modo, que si concurriesse cada vno de por sì, y que en esta conformidad se han de executar, como queremos, y mandamos, que se executen las Letras Executoriales concedidas, y mandadas despachar, como arriba se dixo, ante Molines de buena memoria; y concedemos, determinamos, y mandamos despachar su execucion en forma, en todo, y por todo, segun el tenor de la Decision promulgada ante mi; y condenamos à los vencidos en costas para los vencedores, cuya tassacion reservamos à Nos, ò quien en adelante tocare segun derecho; y assi lo dezimos, declaramos, determinamos, pronunciamos, y difinitivamente sentenciamos, no solo, &c. sino en todo, &c. Assi lo pronunciè CIRIACO LANCETTA DACANO DE LA SACRA ROTA, Y JUEZ DE COMISSION. Para la execucion pues de esta Sentencia legitimamente compareciò en este Tribunal ante Nos el Señor Guillelmo Bicca, Procurador à qui en esta curia de los referidos Reverendos Padres Descalços de el Orden de San Francisco, y con debida instācia pidiò, para guarda de su Derecho, le concediessemos, y despachassemos en la forma ordinaria Letras, ò Processos Executoriales, y que por Nos se determinassen, y despachassen para otras partes fuera de la Curia Romana. Y NOS CIRIACO LANCETTA, Auditor, y Juez antedicho, atendiendo, que esta peticion era justa, y conforme à razon, y que poco aprovecharà obtener Sentencias favorables, si no huviera quien las llevara à debida execucion, Nos pareciò, que la preinserta nuestra Sentencia difinitiva se debia executar, y las pedidas Letras, ò Processos Executoriales, à favor de los mismos Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de la Provincia de Andaluzia, parte principal, para su efectiva execuciō, y total obedecimiento, se debiessen de determinar, conceder, y despachar, como por las presentes mandamos, que se execute, y respectivamente concedemos, determinamos, y despachamos para otras partes fuera de la Curia Romana en forma ordinaria. Las quales, todas, y cada vna de por sì antedichas cosas, à vosotros todos, y à cada vno de por sì de los sobredichos, y à qualquiera de los vuestros, à quienes las presentes se dirigen, intimamos, insinuamos, notificamos, queremos, y por las las mismas presentes mandamos, sean puestas en noticia vuestra, ò de qualquiera de los vuestros. Y no obstante, por Autoridad Apostolica, y de la que en esta parte vsamos, à vos, y à qualquiera de los vuestros, por el tenor de las presentes, requirimos, y amonestamos primera, segunda, tercera, y peremptoria vez; y à vosotros, y à qualquiera de los vuestros, estrechamente mandado, mandamos, en virtud de

san-

ſanta Obediencia, ſo las penas de Sentencias, y Cenſuras infraſcriptas, que dentro de ſeis dias immediatamente ſiguientes, deſpues de la preſentacion de las preſentes, de como dicho requerimiento ſe aya hecho à vos,ò à qualquiera de vos,por parte de los dichos Reverendos Padres Deſcalços de la mas eſtrecha Obſervancia de San Franciſco de la Provincia de Andaluzia, ò de ſu Procurador, cuyo termino de dichos ſeis dias, dos por el primero, dos por el ſegundo,y los otros dos dias por tercero, y peremptorio termino,y canonica monicion, vos aſsignamos, y à qualquiera de vos; de ſuerte,que para executar eſtas coſas, ninguno de vos eſpere à el otro, ni vno por otro, ò por medio de otro, ſe excuſe: executeis plenariamente la preinſerta nueſtra difinitiva Sentencia, como arriba ſe ha dicho, prcnunciada, y promulgada à favor de los dichos Reverendos Padres Deſcalços de San Franciſco de la mas eſtrecha Obſervancia de la Provincia de Andaluzia, y todas, y cada vna de las coſas en ella contenidas, y expreſſadas, ò de otro qualquier modo, ſegun ſu tenor, y forma, por lo que à vos, y à qualquiera de vos toca, y pertenece, y por tiempo en adelante tocare,y hagais procureis, permitais, libre, y licitamente, ſin dificultad, ò contradicion alguna, que ſe executen, y lleven à debida execucion,de manera, que la dicha nueſtra Sentencia difinitiva, como queda referido, pronunciada à favor de dichos Padres Deſcalços, y todas, y cada vna de las coſas en ella contenidas, y expreſſadas, ſean llevadas à debida, y total execucion, y tengan entero, y cumplido efecto. Ademàs de eſto, inhibimos en el miſmo modo, y forma, à todos voſotros,y à cada vno de vos los ſobredichos, y generalmente, à qualquiera de los demàs de qualquier eſtado, grado, orden, y condicion que ſea, y en particular à los antedichos Reverendos Padres Aguſtinos de la Provincia de Andaluzia,principales contrarios, y à todos los otros, y à cada vno,que preſuma tocarle,para que no pongais, ni pongan algun impedimento en orden à que ſe executen, y tengan ſu debido efecto, todas, y cada vna de las coſas ſuſodichas,è infraſcriptas: ni deis, ni den auxilio, conſejo, ò favor,en todo, ni en parte, por voſotros miſmos,ò por otro,ù otros,publica,ù ocultamente, diſtinta,ò indiſtintamente,con qualquier pretexto,aſtucia,cauſa, ò colorido à los que impidieren à los miſmos Reverendos Padres Deſcalços de San Franciſco, parte principal,ò à ſu legitimo Procurador, ſobre eſte aſſumpto. Y de lo contrario, ſi no cumplieredes las coſas antedichas, y cada vna de por sì; y no obedecieredes à eſtos nueſtros, ò por mejor dezir, Apoſtolicos mandatos, moniciones,è inhibiciones, realmente, y con efecto, Vos ponemos,y pronunciamos, deſde aora para entonces,

 y

y desde entonces para aora, en estos escritos, y por ellos las Sentencias, Censuras, y penas Eclesiasticas (guardada la forma de el Sacro Concilio Tridentino) en vos, y en qualquiera de vos, y contra qualesquiera Contradictores, y Rebeldes, que en lo susodicho fueredes, ò fueren culpados, y los que impidieren su execucion, y especialmente en cada vno, dicha *canonica monitione præmissa* Sentencia de Excomunion, en que incurrais, è incurran, y por lo que mira à Capitulos, Conventos, y Colegios qualesquiera, que en esto delinquieren, de suspension *à Divinis*. Y por lo tocante à las Iglesias, Monasterios, y Capillas de los mismos Delinquentes, de Entredicho Eclesiastico; y en quanto à vos los antedichos Ilustrissimos, y Rmos Señores, Nuncio Apostolico, y Arçobispo, y Obispos respective, de Entredicho, y entrada en vuestras Iglesias. Empero, como no podemos personalmente assistir à la execucion de las cosas antedichas, à fin de que sean llevadas à total, y debido efecto, por la autoridad, y tenor referidos, plenariamente cometemos nuestras vezes, hasta que nos parezca se deban rebocar, à todos, y à cada vno de por sì, los Señores Abades, Priores, Prepositos, Deanes, Arcedianos, Cantores, Chantres, Canonigos, assi de las Cathedrales, como Colegiales, Rectores de las Iglesias Parroquiales, y à los demàs Presbyteros, Clerigos, Notarios, y Escrivanos publicos de qualesquier Ciudades, y Diocesis referidas en qualesquiera partes, y à qualquiera de ellos *in solidum*, à los quales, so pena de Excomunion, que *canonica monitione præmissa* contra vos, y contra qualquiera de vos pronunciamos en estos escritos (si descuydareis, ò contumasmente dilatareis cumplir las cosas, que Nos en esta parte os cometemos) rigorosamente mandando, ordenamos, à que dentro de tres dias immediatamente siguientes, despus de el requerimiento, hecho à vos, ò à qualquiera de vos, por parte de dichos Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de la Provincia de Andaluzia, parte principal, ò de su Procurador, los quales tres dias vos assignamos, y à qualquiera de vos, por toda dilacion, termino peremptorio, y canonica monicion. A vosotros todos, y à cada vno de por sì de los referidos, à quienes se dirigen estas nuestras Letras, y à las personas, y lugares de quales, à donde, quando, y todas las vezes, que conviniere, personalmente acudan, ò vno de ellos acuda, y junta, ò separadamente, lean, intimen, y procuren sean fielmente publicados los presentes nuestros Processos, y todas las cosas en ellos contenidas, defiendan, hagan, y permitan, que sean defendidos los mis-

mos

mos Reverendos Padres de San Francisco de la mas estrecha Obser-
vancia de la Provincia de Andaluzia, parte principal, ò su Procurador
de todos los impedimentos, y molestias, hechas, y movidas
por los dichos Reverendos Padres Agustinos, ò de su Procurador, de la
misma Provincia, sobre la execucion de lo contenido en la preinserta
Sentencia: Que si por ventura (lo que no se cree) los dichos Reverendos
Padres Agustinos, parte principal contraria, y los demàs Contradictores,
y Rebeldes, dilataren admitir, y obedecer, à estos nuestros, ò por me-
jor dezir, Apostolicos Mandatos, Moniciones, Inhibiciones, y Requeri-
mientos, ò rehusaren las Penas, Sentencias, y Censuras dichas por Nos,
como queda referido, contra ellos promulgadas de à incurrirse por via
de cõdenaciõ dentro los dichos terminos asignados, y expressados res-
pectivamente, desde aora cometemos, y mandamos à dichos nuestros
Subdelegados, so pena de la dicha Excomunion, que en todos los dias
de Domingo, y de Fiesta en sus Iglesias, Monasterios, y Capillas, en el
tiempo de el Ofertorio de la Missa, y Oficios divinos, ò en otras ocasio-
siones, y siempre que conviniere, y por parte de los dichos Reverendos
Padres de la mas estrecha Observancia de San Francisco de la Provincia
de Andaluzia, parte principal, sobre esto Vos, ò qualquiera de Vos fuere
requerido denuncieis los Contradictores, y Rebeldes arriba mencio-
nados, assi, como queda expressado, por publicos excomulgados, y
respectivamente suspensos, y entredichos, y quando estuviere de vuestra
parte hagais sean denunciados, y publicados, mientras, y hasta tan-
to por Nos, ò por nuestro Superior en esto otra cosa os fuere mandado.
Mas si los dichos Reverendos Padres Agustinos de la Provincia de An-
daluzia, parte principal contraria, y los demàs Contradictores, y Re-
beldes mencionados se estuvieren pertinazmente en la referida Sen-
tencia respective de Excomunion, Suspension, y Entredicho, por
otros diez dias immediatamente siguientes à su denunciacion, Nos des-
de entonces, porque creciendo la inobediencia, debe tambien crecer la
pena, à fin de que la facilidad de la pena no ocasione audacia en
los Delinquentes, agravamos estos nuestros Processos, en el modo,
y forma arriba mencionados, mandando à los referidos nuestros
Subdelegados, que en cada dia de Domingo, y de Fiesta en sus Igle-
sias, Monasterios, y Capillas, al tiempo de el Ofertorio de la Missa,
y otras Horas divinas, reiterando, è innovando respective di-
cha Excomunion, y Suspension, promulguen los Contradictores,
y Rebeldes antedichos, assi como queda referido, Excomulgados, Sus-
pensos, Entredichos, respectivamente denunciados nominatim, à

 Cam-

Campanas tañidas, velas encendidas, despues apagadas, y arrojadas al suelo, con Cruz levantada, y cubierta de morado, rociando agua bendita para expeler los Demonios, q̃ à los susodichos detienẽ assi ligados, y con sus lazos encadenados, rogando, que JESV CHRISTO nuestro Señor se digne reducirlos à la Catolica Fè, y gremio de la Santa Madre Iglesia, ni permita, que ellos fenezcan sus dias en su perversidad, y dureza de corazon, cantando el Responso: *Revelabunt Cœli iniquitatem Iudæ*; y el Psalmo: *Deus laudem meam nè tacueris*; y la Antifona: *Media vita in morte sumus totaliter*; y acabadas estas cosas con los Clerigos, y Parroquianos, solemnemente vayan à las puertas de sus Iglesias, y para terror, y q̃ mas presto se reduzgan à la Obediencia, tiren tres piedras contra sus Casas, y Hospicios de su habitacion, en señal de la eterna maldicion, que Dios echò à Chora, Datan, y Abiron, à quienes la Tierra no pudo sustentar, sino por justo juizio de Dios los tragò en cuerpo, y en alma, para q̃ se precipitassen en el Infierno; y assimismo, despues de la Missa, en Visperas, y en las demàs Horas Canonicas, Sermones, y Platicas, los hagã publicar, y denũciar, y q̃ de todos los Christianos con mas rigor sean evitados, hasta tanto, q̃ por Nos, ò por nuestro Superior, sobre esto, otra cosa os sea ordenado. Mas si los antedichos Denunciados, y Agravados con esta nuestra agravacion por otros diez dias despues de su publicacion, y diez primeros siguientes, presistieren (lo qual Dios no permita) en sus corazones endurecidos; porque la audacia altiva de los Perversos assi lo requiere, que no contentos con vn solo castigo, con mas rigorosos sean punidos, Nos para entonces reagravamos estos nuestros Escritos, mandando, como arriba, à vos dichos nuestros Subdelegados, que à todos, y cada vno de los Fieles Christianos de vno, y otro sexo, y en particular à los familiares, y criados de los assi denunciados, y agravados en el modo, y forma antedicha, amonesteis, y requirais por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, junta, ò separadamente, como Nos assimismo los requerimos, y amonestamos, mandandoles, y à cada vno de ellos, en virtud de santa Obediencia, y so pena de Excomunion, que dentro de seis dias primeros siguientes à esta nuestra monicion, y requerimiento, que à ellos se les haga, los quales seis dias como Nos les assignamos, y à ellos assignen, por todo plazo, termino peremptorio, y monicion canonica, à ellos, y à qualquiera de ellos, à que totalmente, y de todo punto se aparten de la comunicacion, familiaridad, y servicio de los assi anunciados, agravados, y reagravados, à q̃ no intẽtẽ, ò intente participar con ellos, ò con alguno de ellos, hablãdo,

con-

conversando, ò administrãdo comida, bebida, agua, fuego, ò otras cosas necessarias, ù otro alivio humano (fuera de los casos, y personas por Derecho permitidas) y si lo contrario hizieren, Nos en ellos, y en qualquiera de ellos, q̃ comunicaren rebeldemente con los dichos denunciados, agravados, y reagravados, desde aora para entonces, y desde entonces para aora *canonica monitione præmissa* de dichos seis dias, pronũciamos en estos escritos, y assimismo promulgamos Sentencia de Excomunion. Y si todavia los dichos assi denunciados, agravados, y reagravados permanecieren pertinazmente, y con efecto en esta nuestra agravacion, imitando la dureza de Pharaon, otros diez dias despues de su denunciaciõ, y los dichos veinte dias primeros siguiẽtes, à dichas nuestras Sẽtẽcias, y Cẽsuras, Nos para entõces hemos tenido por bien invocar el auxilio de el brazo Secular, porque no aprovechando la Espada Eclesiastica, à lo menos, y con razon, debe sufragar la temporal, para que à quienes, el temor de Dios no aparta de lo malo, refrene à lo menos el rigor de el castigo temporal. Por esto pues, à VOS el SERENISSIMO, POTENTISSIMO, INVICTISSIMO, Y CATOLICO PRINCIPE, Y SEñOR DON FELIPE QVINTO, Rey de las Españas antedicho, Defensor de la Justicia, y Vibrador principal de la dicha Espada, en aquellas partes, benignamente en el Señor exhortamos, y rogamos, que coopereis à hazer, y permitir se haga lo aqui contenido. Y à Vos los Señores Duques, Condes, Barones, Marqueses, y demàs Señores temporales Juezes, y Oficiales antedichos, que exercieredes jurisdiccion temporal, y ordinaria, por vos, ò por otro, ù otros, à quienes el Presente nuestro Despacho se dirige, requerimos, y amonestamos por dicha Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, por tres terminos, y el vltimo por peremptorio à vos, y à qualquiera de vos, en virtud de santa Obediencia, y so pena de Excomunion la qual pronunciamos en estos escritos, *canonica monitione præmissa*, en vos, y en qualquiera de vos (si no pusieredes cuydado, ò dilataredes porfiadamente el cumplir las cosas, que en este assumpto os cometemos) rigorosamente mandando encargamos, que dentro de los seis dias despues de dichos terminos, sucessivamente arriba expressados, y primero siguientes à la notificacion de las presentes hecha à vos, ò à qualquiera de vos, y à el requerimiento hecho por parte de dichos Reverendos PP. Descalços de San Francisco de la mas estrecha Observancia de la Provincia de Andaluzia, parte principal, ò de su Procurador, cuyo termino de dichos seis dias primeros siguiẽtes, os assignamos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, y monicion canonica. Vosotros todos, y cada

vno

vno de los Señores temporales antedichos, de quales todos sobre esto invocamos el auxilio de el brazo Secular siempre que por los dichos Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia de el Orden de San Francisco de la Provincia de Andaluzia, parte principal, ò de su Procurador, sobre esto fuereis requeridos, con dicha Autoridad Apostolica salgais oponiendoos, y hagais que otros se opongan, en defensa de su Derecho contra los sobredichos Reverendos Padres Agustinos de la dicha Provincia de Andaluzia, parte principal contraria, y à los demàs Denunciados, Agravados, y Reagravados, y los obligueis, preciseis, apremiais, y permitais sean obligados, precisados, y apremiados con prision, encarcelacion, sequestro, y embargo de sus personas, cuerpos, cosas, y bienes, por todos, y cada vno de los remedios necessarios, y oportunos, de Derecho, y hecho, hasta la entera, y cumplida satisfacion, y obedecimiento de todas las referidas cosas, mientras, y hasta tanto, que dichos Reverendos Padres Agustinos de la dicha Provincia de Andaluzia, parte principal contraria, y los demàs Contradictores, y Rebeldes referidos ayan desistido de las sobredichas contradiciones, molestias, impedimentos, favor, consejo, y auxilio, y ayan buelto al gremio de la Santa Madre Iglesia, y merezcan de nuevo alcançar de Nos, ò de nuestro Superior el beneficio de la Absolucion de las sobredichas Sentencias, y Censuras. Y si acaso Vos el Serenissimo, Potentissimo, Invictissimo, y Catolico Principe, y Rey de las Españas, Executor referido de la Justicia, sereis Transgressor, Contradictor, ò Despreciador de el presente nuestro Processo, y de estos nuestros, ò por mejor dezir, Apostolicos mandatos (lo qual no permite sospechar la Obediencia de Vuestra Real Magestad, mucho tiempo ha dibulgada por todo el Orbe, que sin duda ofenderiais el oficio de Justo Juez, y perderiais el premio, que Dios por la execucion de la Justicia os tiene prevenido) aunque no queremos ligaros con estas nuestras Sentencias, y Censuras, no obstante, benignamente en el Señor exhortamos, y rogamos vuestra Real Magestad, à que con eficacia cumpla, ò permita la execucion de las cosas antedichas; y generalmente los referidos Subdelegados nuestros, plenariamente executen todas, y cada vna de las cosas à ellos cometidas, segun el tenor de las presentes, y forma dada, y dirigida por la Sede Apostolica, de manera, que ellos nada puedan atentar en perjuizio de dichos Reverendos Padres Descalços de la mas estrecha Observancia, parte principal, ò en estos escritos avidos de Nos, y Sentencias por Nos promulgadas, absolviendo, ò suspendiendo alguna cosa innovar. En

las

las demàs cosas, que à dichos Reverendos Padres de San Francisco, parte principal, puedan perjudicar, le denegamos de el todo à ellos, y à qualquiera de ellos la potestad, aunque acontezca, que procedais en algo, de lo que Nos reservamos la plenaria Autoridad, no por esso intentamos revocar en algo esta nuestra Comission, sino hizieremos especial, y expressa mencion de su misma revocacion; mas queremos las presentes Letras, ò estos nuestros Despachos Executoriales paren en poder de dichos Reverendos Padres de el Orden de San Francisco de la Provincia de Andaluzia, parte principal, ò de su Procurador, y no sean detenidos por vos, ò por qualquiera de vos contra su voluntad, y lo contrario haziendo, queremos, que *ipso facto* incurran en las nuestras Sentencias, y Censuras arriba dichas; y assimismo mandamos, que se saque copia de ellos para quien los pidiere, y debiere tenerlos; pero que estos ayan de ser à costa, y expensas de los que los pidieren. Mas por lo que toca à la Absolucion en el referido assumpto la reservamos à Nos, ò à nuestro Superior. En fee de lo qual mandamos dàr las presentes, y se firmassen, y publicassen por el nuestro infrascripto Notario, y mandamos, è hizimos, que se refrendassen con nuestro Sello. Dado en Roma, en Santa Maria la mayor, en el Palacio Quirinal Apostolico, y en la Sacra Rota, año de el Nacimiento de nuestro Señor JESU-CHRISTO mil setecientos y veinte y vno, Indiccion catorze à nueve dias de el mes de Junio año primero de el Pontificado de nuestro Santissimo Señor Innocencio por la Divina Providencia Papa XIII. siendo alli presentes los Señores Miguel Blondo, y Sucurso de Amicis, Connotarios, y testigos llamados, avidos, y rogados para ello. Lugar ✠ de el Sello. *Y porque el señor Miguel Angel Cesarino, Notario de las causas de el Sacro Palacio, y de la Sacra Rota Romana fuè rogado sobre lo de suso referido; por tanto Yo Sucurso de Amicis, Connotario, firmè por èl el presente Despacho de Letras Executoriales de la Sacra Rota, por instrumento duplicado en quatro fojas con esta, y requerido, para que diesse fee, lo publiquè. En Testimonio de verdad, &c.*

ILUSTRISSIMO SEñOR: Lorenço de Amor, en nombre de Fray Juan de San Martin, Procurador General de las Provincias Descalças de N. P. S. Francisco, por la defensa de la Provincia de San Diego de Andaluzia de dicha Orden, ante V.S.Illma. parezco, y digo, que dicha Provincia ha seguido pleyto en el Tribunal de la Sacra Rota con los Padres Agustinos Calçados de dicha Provincia, sobre los lugares, y precedencias en Procesiones, y Actos publicos, en el qual mis partes hã obtenido el Executorial, que exhibo en debida forma; y para que este se

observe, y guarde, assi por los Superiores, como por los Inferiores de dicha Religion de San Agustin, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna, suplico à V. S. Illma. como Juez Privativo, Executor de Breves, y Despachos Apostolicos, se sirva de mandar despachar sus mandamientos, con graves penas, y censuras, con insercion de dicho Executorial; y para que tambien los demàs Prelados, y Personas, à quien tocan lo hagan observar, y observen; que serà Justicia que pido, &c. Amor.

Y assi, presentado juntamente con la dicha Peticion, y por Nos visto, mandamos dàr, y dimos las presentes; por las quales, y la Autoridad Apostolica, de que en esta parte vsamos, en quanto à los Señores Arçobispos, y Obispos, exhortamos, y requerimos, y siendo necessario mandamos, en virtud de santa Obediencia, y so pena de el entredicho, è ingresso de su Iglesia, y de mil ducados de cada vno, aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica. Y en quanto à sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y Curas, les mandamos, en virtud de santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados de cada vno, aplicados segun dicho es. Y en quanto à los dichos Padres General, Provincial, Priores, y demàs Superiores, y Religiosos de dicha Orden de San Agustin, Calçados, y Provincia de Andaluzia, en virtud de santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica, y privacion de voz activa, y passiva, y oficios, y otras penas à nuestro arbitrio, que luego de como sean requeridos con las presentes, ò cada vna lo fuere, vean los Executoriales de la Sacra Rota, de suso insertos, y los guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin ir, ni venir contra su forma, y tenor en manera alguna, con apercevimiento, que haziendo lo contrario procederèmos contra los inobedientes à todo lo que huviere lugar en derecho. Y mandamos, en virtud de santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor Apostolica, *Latæ sententiæ*, à qualquier Notario, ò Escrivano, que fuere requerido con las presentes, las notifique, y de ello dè fee sin las detener. Dadas en Madrid, à veinte y seis dias de el mes de Enero año de mil setecientos y veinte y dos. *Philippus Tabanelli*, Auditor. Lugar ✠ de el Sello. Por mandado de su Illma. *Don Sebastian de las Casas y Llarena.*

CERTIFICACION DE EL CONSEJO.

DON Baltazar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara de el Rey nuestro señor, y de Govierno de el Consejo, Certifico, que por Decreto de los Señores de èl, de oy dia de la fecha, se ha mandado

en-

entregar al Procurador General de Descalços de nuestro Padre San Francisco, el Executorial, que la Provincia de San Diego de Andaluzia de la misma Orden ha obtenido en la Curia Romana de el pleyto, que ha seguido con la Religion Calçada de San Agustin, tambien de Andaluzia, sobre la Precedencia en los Actos publicos, para que pueda vsar de dicho Executorial como le convenga. Y para que conste, lo firmè en Madrid, à veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y dos años. *Don Baltazar de San Pedro.*

Concuerda este traslado con el despacho del Ill.mo y Rev.mo S.r Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y las Executoriales suso insertas, q están [illegible] del Ill.mo Latino, están bien y fielm.te sacadas en el Castellano, à que me refiero, y para que conste donde convenga, y de pedim.to del Procurad.r de la Prov.a de S.n Diego de Religiosos Des.zos de S.n Fran.co de esta Andalucía doy el pres.te en Sev.a en diez de Junio de mil setecientos y treinta y quatro a.s

En testim.o de verdad

Pedro Perez de Medina
N.o Ap.co

entregar al Procurador General de [illegible] Francisco, el Executorial, que la Provincia de [illegible] de la misma Orden ha obtenido en la Corte [illegible] La seguido con la Religion Calçada de San Agustin, [illegible] daluzia, sobre la Precedencia en los [illegible], para [illegible] y [illegible] dicho Executorial [illegible] no le [illegible]. Y para que conste, lo firmé en Madrid, á veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y dos años. *Don Baltasar de San Pedro.*

